

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucuri, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

..*.*.*

ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela instaurada por ANA ESPERANZA SANCHEZ RONDEROS, como agente oficiosa de su menor hija LAURA KATHERINE IZAQUITA SANCHEZ, contra CAFESALUD EPS S.A., trámite al cual se vinculó de oficio al MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, el FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIA – FOSYGA, la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO, y al representante legal de la menor CATERINE DELGADO MEJIA.-

ANTECEDENTES

La demandante reclama el amparo a los derechos fundamentales a la salud y la vida de su agenciada; con tal propósito, sostuvo que actúa en representación de su hija, una paciente de 17 años de edad afiliada a CAFESALUD EPS S.A. como beneficiaria en el régimen subsidiado de salud; que su descendiente se identifica con la tarjeta de identidad No. 991001-13910 empero en la base de datos del FOSYGA figura con el registro civil de nacimiento No. 29164941; que su representada se encuentra en estado de embarazo con cinco (5) meses de gestación; que desde el mes de abril del año en curso ésta no recibe atención médica pues para ello debe mediar un cambio en su documento de identidad, de registro civil de nacimiento a tarjeta de identidad, y con la suya figura en el sistema la menor Caterine Delgado Mejía, lo cual obedece a un error, ya que según certificación expedida por el registrador del estado civil, a la prenombrada le corresponde la tarjeta de identidad No. 991004-17517; que en distintas oportunidades le ha solicitado a la pasiva con los soportes respectivos que enmiende el yerro sin que hubiese obtenido respuesta.

POSICION DE LOS INTEGRANTES DE LA PASIVA

El MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, quien concurrió en nombre propio y del FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIA – FOSYGA, solicitó se les excluya de toda responsabilidad, advirtiendo que le corresponde a la EPS garantizar la adecuada prestación de los servicios médicos y que el registro de los afiliados al sistema de salud en sus bases de datos lo efectúa con la información que aquella le suministra, de ahí que cualquier corrección la debe realizar ésta y no ellos.

El curador ad-litem del representante legal de la menor CATERINE DELGADO MEJIA manifestó que se atiende a lo que resulte probado durante el presente trámite.

CAFESALUD EPS S.A. y la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO, pese a haber sido notificadas de la admisión del libelo en debida forma

C.P.G.C.

y oportunidad (fl. 12 - 13 vto.), guardaron silencio frente a los hechos en que el mismo se funda.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política constituye un mecanismo preferente y sumario que procede como el instrumento más eficaz, en orden a proteger de manera efectiva e inmediata, los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en casos excepcionales.

Esta vía judicial, se caracteriza en esencia por ser subsidiaria y residual, lo que significa que frente a un caso concreto, procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando a pesar de existir, no resulte oportuno o suficiente para enervar la violación del derecho fundamental, y evitar así un perjuicio irremediable.

2. En el sub-examine, su promotora procura a favor de su agenciada, quien conforme se desprende las probanzas aportadas al plenario, es una menor de edad, por lo que se encuentra en imposibilidad de promover por sí misma la solicitud de resguardo, lo cual la legitima por activa para actuar en su nombre, se ordene a CAFESALUD EPS a) la prestación de los servicios de salud que requiera atendido su estado de gravidez, y b) brindarle atención médica integral y permanente.

3. Para resolver sus pedimentos, importa recordar que el derecho a la salud, previsto en el artículo 49 Superior, se ubica dentro de los denominados derechos sociales, económicos y culturales, no obstante, dada la connotación que lo reviste, al estar funcionalmente dirigida a lograr la dignidad humana, puede asignársele el rotulo de garantía fundamental, por lo que es susceptible de protección por parte del juez de tutela.

4. Igualmente, oportuno resulta indicar que nuestra Carta Política, en su artículo 15, prevé el derecho que le asiste a las personas de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas, en el marco de un mundo global caracterizado por el desarrollo de nuevas tecnologías que permiten almacenar gran cantidad de datos de los cuales depende el acceso a un sinnúmero de servicios.

Tal prerrogativa, que conlleva el derecho a que el dato refleje fielmente la situación actual de aquel a quien alude, y la consecuente posibilidad de exigir las pertinentes correcciones, aclaraciones u supresiones cuando la información no se compadezca de la realidad, surge como un medio tendiente a evitar los perjuicios a los que se puede ver avocado cualquier integrante de la colectividad por razón de las anotaciones que respecto de un determinado asunto, se realicen en los conglomerados de datos y cifras que sirven de referencia a los distintos estamentos sociales.

En materia de seguridad social en salud, el mismo cobra importancia pues el sistema no es ajeno a ello, así por ejemplo, informaciones desactualizadas, inexistentes o falsas pueden generar la lesión de este derecho constitucional, como ocurre en los

casos de aparentes multifiliaciones o de inexactitud en los periodos de cotización, situación que resulta inadmisibles pues son los mismos prestadores del servicio los obligados a verificar que sus reportes se ajusten a la realidad, ciñéndose a los principios de veracidad, integridad e incorporación.

5. Las referencias efectuadas son necesarias en tanto los pedimentos atañen con dichos derechos frente a los cuales aquí no se advierte una vulneración pues no se demostró la existencia de una orden médica que hubiese sido desconocida ni negada, tampoco que se hubiera solicitado la corrección en la base de datos del sistema de salud con los soportes necesarios para el efecto sin obtener pronunciamiento.

La orden del galeno se echa de menos por cuanto en el ámbito de la salud quien tiene la competencia para determinar cuándo la persona requiere un procedimiento, tratamiento o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, *prima facie*, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente, de ahí que la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un servicio en salud, es que éste haya sido ordenado por el galeno tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico.

La solicitud de rectificación asimismo hace falta pues en estos asunto es un requisito de procedibilidad de la tutela que el interesado haya solicitado la corrección con anterioridad a la entidad, de forma que sea por la actuación u omisión de ésta que se vulneren los derechos fundamentales, para lo cual resulta insuficiente el mero dicho de la accionante en cuanto a que ha reclamado la enmienda del yerro sin que hubiese obtenido respuesta y el evidente error que media en esta situación pues esta vía sólo procede supletivamente, es decir, cuando se acredita a plenitud que se han agotado los mecanismos existentes para obtener lo pretendido.

No se olvide que si bien la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, ello no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de un derecho fundamental, en tanto opera el principio "*onus probandi incumbit actori*" según el cual, el actor tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que el hecho a que alude en efecto ha sucedido, a fin de que el fallo obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho, y no a supuestos, hipótesis o especulaciones sin soporte.

6. Conforme a lo anterior se impone negar tutela impetrada sin que resulte menester acudir a argumentos adicionales que devendrían en superfluos o innecesarios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **ANA ESPERANZA SANCHEZ RONDEROS**, actuando como agente oficiosa de su menor hija **LAURA KATHERINE IZAQUITA SANCHEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

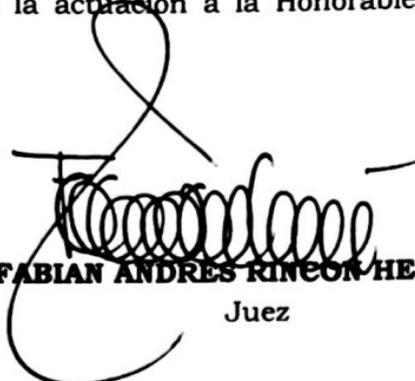
SENTENCIA DE TUTELA No. 29

Radicado No: 2017-00096-00

Accionante: Laura Katherine Izaquita Sánchez

Accionada: Cafesalud EPS

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente fallo de acuerdo a lo previsto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991. Si no fuere impugnada esta decisión en el término de ley, remítase por secretaria la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.



FABIAN ANDRÉS RINCÓN HERREÑO

Juez